

# LOS DERECHOS HUMANOS Y LA SOBERANÍA PERMANENTE DE LOS PUEBLOS SOBRE SUS RIQUEZAS Y RECURSOS NATURALES

JESÚS RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

SUMARIO: I. *Ubicación y delimitación del tema.* II. *Planteamiento del problema.* III. *Noción de los derechos del hombre.* IV. *Evolución de este derecho.* V. *Naturaleza.* VI. *Caracteres generales.* VII. *Deberes correlativos.* VIII. *Conclusiones.*

## I. *Ubicación y delimitación del tema*

La soberanía permanente de los pueblos o, para ser más precisos, el derecho de todo pueblo a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales, constituye, dentro del marco del derecho internacional de los derechos humanos elaborado en el seno de las Naciones Unidas, uno de los componentes o elementos fundamentales del derecho más amplio de los pueblos a la libre determinación en tanto que derecho del hombre.

En efecto, el artículo 1 de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos,<sup>1</sup> adoptados por la asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966,<sup>2</sup> uno sobre los derechos económicos, sociales y culturales y otro sobre los derechos civiles y políticos,<sup>3</sup> reconocen en su primer párrafo, en forma y términos idénticos el derecho de libre determinación de todos los pueblos. Conforme a este derecho cada pueblo puede elegir y establecer libremente el sistema o régimen político, económico, social y cultural bajo el cual desea vivir.<sup>4</sup>

Para lograr los anteriores propósitos, agrega el segundo párrafo de ambos

<sup>1</sup> En lo sucesivo sólo los dos pactos o, simplemente, los pactos.

<sup>2</sup> Mediante Resolución 2200 (XXI) de la misma fecha.

<sup>3</sup> Hoy día convertidos en derecho internacional vigente, el primero a partir del 3 de enero de 1976, el segundo desde el 23 de abril del mismo año.

<sup>4</sup> "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural".

pactos, todos los pueblos podrán disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, en las condiciones que el mismo párrafo señala.<sup>5</sup>

Es decir, según los términos empleados por los pactos, el derecho a la libre determinación de los pueblos, como muy bien se ha hecho hincapié,<sup>6</sup> se proyecta en necesarias consecuencias políticas, económicas, sociales y culturales. Pero, además, este carácter múltiple e integral del mismo derecho ha sido también reconocido y reafirmado en numerosas resoluciones de las Naciones Unidas.<sup>7</sup>

De ahí que sea válido, por un lado, afirmar<sup>8</sup> que el concepto actual del derecho a la libre determinación es un concepto global, puesto que incluye o abarca tanto aspectos políticos como económicos, sociales y culturales, y por el otro, subrayar la natural y necesaria interdependencia entre estos diversos aspectos, dado que cada uno de ellos sólo podrá realizarse en función del reconocimiento y en la medida de la realización de los demás.

Por nuestra cuenta, para circunscribirnos al tema objeto de nuestro trabajo, debemos señalar que el aspecto económico del derecho a la autodeterminación de los pueblos comprende dos manifestaciones conexas, es decir, una genérica y otra específica. Conforme a la primera, el aspecto económico se manifiesta en el derecho de cada pueblo a determinar y establecer libremente el sistema económico de su elección; según la segunda, además de dicho sentido general, el derecho de libre determinación desde el punto de vista económico se manifiesta, especialmente, en el derecho de todo pueblo a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales o, dicho en otros términos, en el derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales.

Ahora bien, tal como está concebido en las disposiciones gemelas de los dos pactos y en muchas otras resoluciones de las Naciones Unidas, el derecho de los pueblos a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales se encuentra íntima e indisolublemente ligado al derecho a la libre determinación de los pueblos, del cual representa su contrapartida económica, y, por ende,

<sup>5</sup> "Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia".

<sup>6</sup> Cfr. *Aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera*. Estudio preparado por el Sr. Héctor Gros Espiell, Relator Especial, Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/405 (vol. I) del 20 de junio de 1978, párrafo 44, p. 21.

<sup>7</sup> Entre las cuales, sólo a guisa de ejemplo, podríamos citar la Resolución 1514 (XIV) del 14 de diciembre de 1960, cuyo segundo párrafo emplea la misma fórmula que la de los dos pactos.

<sup>8</sup> Como se hace en el Estudio citado en la nota 6, mismo párrafo 44 y párrafo 108, p. 56.

participa de la misma naturaleza y reviste el mismo carácter de este derecho, considerado como un derecho humano fundamental.

## II. *Planteamiento del problema*

Sin embargo, el reconocimiento del carácter jurídico del derecho de los pueblos a la libre determinación, en todos sus aspectos, así como su vinculación con los derechos humanos, no ha sido el resultado de una aceptación ni inmediata ni unánime.

Largas discusiones y acalorados debates, producto de posiciones contrapuestas, precedieron y acompañaron la inclusión de las disposiciones antes mencionada en los pactos.<sup>9</sup> Hoy día, persisten aún ciertas reticencias ya sea para admitir que el derecho a la autodeterminación, particularmente en sus dos vertientes, la política y la económica, constituya un verdadero "derecho" y ya no se diga, para conceptualizarlo como un "derecho del hombre", en el sentido estricto de esta expresión, y ello, se sostiene, no obstante que tales derechos hayan sido consignados en los pactos.<sup>10</sup>

Cabe decir, desde luego, que los argumentos aducidos en contra o a favor de tal consideración y conceptualización, no han dejado de estar influenciados, desde un principio, por las posiciones políticas o doctrinales respectivas de cada una de las partes.

Ahora bien, independientemente de las tomas de posición y por encima de los intereses en pugna, el hecho de que los pactos hayan consignado estos derechos de una manera precisa y detallada es, sin lugar a dudas, de la mayor importancia<sup>11</sup> y trascendencia, si tomamos en cuenta, además, el hecho de que los dos pactos forman parte ya del derecho convencional vigente en materia de protección internacional de los derechos humanos.

Pero, al mismo tiempo, no debemos olvidar que las Naciones Unidas, en múltiples ocasiones, a través de numerosas resoluciones de sus diferentes órganos y de las medidas adoptadas para su aplicación, antes y después de la adopción de los pactos, han hecho figurar al lado de los derechos del hombre el derecho de los pueblos a su libre determinación, incluido claro está, el derecho

<sup>9</sup> Cfr. Naciones Unidas, Doc. A/2929 de la Asamblea General (1o. de julio de 1955), capítulo IV.

<sup>10</sup> Véase, por ejemplo, PARTSCH, Karl Josef "Les principes de base des droits de l'homme: l'autodétermination, l'égalité et la non-discrimination", en *Les dimensions internationales des droits de l'homme*, Paris, UNESCO, 1978, p. 72.

<sup>11</sup> Baste mencionar aquí, por el momento, que no fue sino la irrupción masiva, en la comunidad internacional, de todos aquellos nuevos Estados surgidos de la lucha contra el colonialismo, lo que permitió la reivindicación del derecho de todos los pueblos a su libre determinación y, consecuentemente, a la explotación de sus recursos naturales, debiéndose su creciente impulso y su progresiva afirmación a la lucha contra el subdesarrollo. Véase a este respecto infra, pp. 142-143.

a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales, considerándolo, reiteradamente, no sólo como un derecho del hombre sino, también, como una condición indispensable para la efectividad de todos los demás derechos humanos.

Tomando en cuenta lo anterior, y para situar esta cuestión en el centro mismo de la problemática de los derechos humanos, podríamos plantearnos las siguientes interrogantes: ¿cuál es en todo caso, la concepción de las Naciones Unidas sobre los derechos del hombre en general?, ¿cómo se gestó, desarrolló y cristalizó en su seno el proceso de reconocimiento del derecho de los pueblos a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales?, ¿puede o no considerarse a este derecho como tal y como un derecho del hombre y cuáles son, en uno u otro caso, los más significativos argumentos que militan a favor o en contra de tal calificación?, ¿cuáles son los caracteres generales de este derecho?, ¿en qué consisten los deberes correlativos al mismo? y ¿dónde radica su importancia actual? Estas son, entre otras muchas que el problema que nos ocupa plantea, algunas de las cuestiones a las que intentaremos dar respuesta en los siguientes epígrafes.

### 3. *Noción de los derechos del hombre*

Es un hecho indiscutible que si bien en un principio la Organización de las Naciones Unidas fijó su atención y centró su interés sobre los derechos de la persona humana, individualmente considerada, pocos años bastaron para que, en gran medida, dicho interés se desplazaría de los derechos individuales hacia los derechos colectivos, según tendremos ocasión de ver tanto en éste como en los siguientes epígrafes.

#### 3.1 *Los derechos individuales*

En efecto, la orientación general y el espíritu de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre,<sup>12</sup> adoptada en París el 10 de diciembre de 1948, se centra sobre la persona individual. Esta misma constatación es también válida, en gran parte, respecto de los pactos. Para corroborar lo anterior, no hace falta sino remitirse a la inmensa mayoría del articulado de los instrumentos internacionales en cuestión,<sup>13</sup> cuyas disposiciones empiezan por lo general con las palabras "Todo individuo tiene derecho a..." o bien "Toda persona podrá..." tal o cual cosa.

En la base de tales disposiciones encontramos la idea esencial de que todo

<sup>12</sup> De aquí en adelante citada únicamente como Declaración universal.

<sup>13</sup> Los cuales, junto con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado en la misma fecha que los dos pactos, integran lo que representa la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

ser humano debe recibir oportunidades plenas e iguales para desarrollar su personalidad, si bien respetando los derechos de los demás y del conjunto de la colectividad.

Cabe también hacer mención aquí, a la función social y a las relaciones sociales que los mencionados instrumentos asignan al individuo. Así, el artículo primero de la Declaración universal dispone, entre otras cosas, que "Todos los seres humanos... deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

El orden social y la comunidad de los cuales el individuo forma parte son igualmente mencionados en la perspectiva de los derechos del hombre, tanto en los artículos 28 y 29, párrafos 1 y 2 de la Declaración universal,<sup>14</sup> como en el quinto párrafo del Preámbulo de los pactos.<sup>15</sup>

Es decir, esta parte del derecho internacional de los derechos humanos reubica al individuo en los diversos contextos sociales de los que forman parte integrante, a saber, la familia, la comunidad religiosa a la que pertenece, el empleo que ocupa, así como el orden local, nacional o internacional en que se encuentra inserto. En esta forma, la existencia del individuo y la multiplicidad de las relaciones sociales que la vida implica, son reconocidas y encuentran su expresión en el contexto de la promoción y protección de los derechos del hombre.

### 3.2 *Los derechos colectivos*

Habiendo visto sumariamente el sentido en que los instrumentos internacionales a que hemos hecho referencia conciben los derechos del hombre, sea individualmente considerado, sea como persona involucrada en diversas relaciones sociales, cúmplenos ahora referirnos a lo que dichos instrumentos entienden por derechos de los grupos o colectividades.

Antes que nada, cabe advertir que la distinción entre derechos del individuo y derechos de la colectividad no debe ser tomada al pie de la letra ya que, si por un lado el derecho colectivo se analiza en un conjunto de derechos,

<sup>14</sup> Artículo 28 "Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos"; artículo 29, párrafo 1: "Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad"; párrafo 2: "En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática".

<sup>15</sup> "Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto".

conjunto que no puede expresar la unanimidad absoluta sino una fuerte mayoría de voluntades capaz de tomar decisiones por toda la comunidad, por el otro no debe olvidarse que no existen manifestaciones colectivas sin manifestación individual. Es decir, después de todo y como lo subraya el artículo 29, primer párrafo de la Declaración universal, es solamente en la comunidad donde le es posible al individuo desarrollar libre y plenamente su personalidad.

En tal distinción tampoco debe verse una oposición entre los derechos individuales y los derechos del grupo, ya que ninguna contradicción existe en el hecho de que ciertos derechos tengan un carácter más marcadamente individualista, tales como el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, el derecho a la libertad de pensamiento y conciencia o al derecho al respeto de la vida privada, mientras que otros son por naturaleza derechos colectivos, primordialmente la mayoría de los derechos económicos y sociales.

A decir verdad, y abundando un poco en nuestra cuestión, casi desde los inicios de los trabajos de las Naciones Unidas sobre la elaboración de los pactos, existía consenso en que los derechos económicos, sociales y culturales estaban estrechamente ligados a los derechos civiles y políticos, consenso que la Asamblea General, en su quinto periodo de sesiones, manifestó, primero, a través de su Resolución 421 (V) de 1950, la cual reafirmó que "El goce de las libertades civiles y políticas y el de los derechos económicos, sociales y culturales están ligados entre sí y se condicionan recíprocamente", y, después, mediante su Resolución 543 (VI) de 1951, donde se estima que "El hombre privado de los derechos económicos, sociales y culturales, no representa a la persona humana que la Declaración universal contempla como el ideal del hombre libre".<sup>16</sup>

En el mismo sentido, el tercer párrafo del Preámbulo de cada uno de los dos pactos refleja bien este ideal del hombre libre, al considerar también estas dos categorías de derechos como ligadas entre sí e interdependientes.<sup>17</sup> El mismo Comentario del Secretario General señala que este párrafo fue concebido para subrayar la unidad de los dos pactos, si bien conservándole a cada uno de ellos su carácter particular.<sup>18</sup>

En todo caso, los propios pactos son testimonio fehaciente de una concepción global de los derechos del hombre, y por ello, primero, porque comprenden los derechos del hombre en tanto que ciudadano, y, segundo, porque se extienden a los derechos de los grupos y colectividades.

<sup>16</sup> Cfr. capítulo I del documento citado en la nota 9.

<sup>17</sup> "Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos".

<sup>18</sup> Cfr. capítulo III, párrafo 8, del documento citado en la nota 9.

Esta misma idea de unidad la encontramos también claramente expresada en la Proclamación de Teherán, adoptada en forma unánime el 13 de mayo de 1968 por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en dicha ciudad, cuyo párrafo 13 expresa: "Siendo indivisibles los derechos del hombre y las libertades fundamentales, el goce completo de los derechos civiles y políticos es imposible sin el de los derechos económicos, sociales y culturales. Los progresos perdurables en la vía de la aplicación de los derechos del hombre, suponen una política nacional e internacional, racional y eficaz, de desarrollo económico y social".<sup>19</sup>

Sea como fuere, en su *Estudio preliminar sobre cuestiones relativas al goce de los derechos económicos y sociales proclamados en la Declaración universal de los derechos del hombre y el Pacto internacional relativo a los derechos económicos, sociales y culturales*,<sup>20</sup> el Secretario General de las Naciones Unidas señala que los derechos económicos y sociales poseen, por esencia, aspectos colectivos.

Ahora bien, con las salvedades apuntadas respecto a la distinción entre derechos individuales y derechos colectivos, y sin pretender definir lo que es un grupo o colectividad sino únicamente utilizar tal distinción para los fines del desarrollo de nuestro tema, podemos considerar que un grupo es una colectividad de personas que se encuentran en una situación o en condiciones particulares. Tal situación o condiciones particulares, pueden ser consecuencia de factores políticos, económicos y sociales o culturales. Tomando en cuenta dichas situaciones o condiciones particulares, los textos internacionales relativos a los derechos del hombre tienden a modificar determinada situación o ciertas condiciones cuyos efectos sobre un grupo son intolerables a la luz de las normas de los derechos del hombre reconocidas por la comunidad internacional. Puede tratarse de grupos o de pueblos enteros cuyo nivel de vida económica y social sea inferior a las normas mínimas admisibles.

Entre los derechos colectivos por excelencia encontramos el derecho de los pueblos a su libre determinación, uno de cuyos elementos fundamentales, como ya señalamos desde un principio, es el de la libre disposición de sus recursos naturales.

Veamos a continuación cuales fueron los pasos que marcaron el proceso de reconocimiento de este derecho.

#### 4. Evolución de este derecho

El proceso de gestación y reconocimiento del derecho de los pueblos a la libre explotación de sus riquezas y recursos naturales, como parte integrante

<sup>19</sup> Cfr. *Acta final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, 22 de abril-13 de mayo de 1968*. Nueva York, Naciones Unidas, 1968, No. de venta S.68.XIV.2.

<sup>20</sup> Cfr. Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/988, párrafo 21.

del derecho más amplio a la libre determinación, considerando como un derecho del hombre, podemos dividirlo en dos etapas, o sea, antes y después de la adopción de los pactos.

#### 4.1 *Antes de los pactos*

Con antelación a la elaboración y adopción de los pactos, diversas disposiciones de la Carta de la ONU sentaron las bases para el reconocimiento ulterior del derecho que nos ocupa.

En efecto, uno de los propósitos de las Naciones Unidas, enunciados en el artículo primero, párrafo 2 de la Carta, consiste en fomentar entre todas las naciones relaciones de amistad, fundadas en el respeto a los principios de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos.

Por otra parte, los artículos 55 y 56 de la misma Carta, ambos relativos a la cooperación internacional económica y social, tanto al señalar, en el primero de estos artículos, los campos en los que la Organización habría de ejercer su acción promotora encaminada a crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones específicas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto a los principios ante mencionados, como al consignar, en la segunda de dichas disposiciones, al compromiso de todos los Estados miembros de la Organización para, sea conjunta o separadamente, coadyuvar con ésta en la realización de tales propósitos, vinieron a clarificar y precisar las bases del reconocimiento de este derecho.

Ahora bien aún cuando la Declaración universal no menciona expresamente este derecho, el mismo ha sido reconocido en una larga serie de resoluciones, declaraciones y otras decisiones adoptadas por diferentes órganos de las Naciones Unidas,<sup>21</sup> y ha sido frecuentemente el fundamento de diversas medidas tomadas para su aplicación. Veamos a continuación, refiriéndonos especial aunque no exclusivamente a las resoluciones de la Asamblea General, las más significativas entre todas aquellas que vinculan este derecho con los derechos humanos, sea en el sentido de considerarlo como un derecho de la persona humana, sea considerándolo como un requisito previo para el goce de todos los demás derechos humanos.

A sólo dos años de haberse adoptado la Declaración universal, es decir, en 1950, la Asamblea General, en su quinto periodo de sesiones, reconoció el derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación como un

<sup>21</sup> Cfr. Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1081 y Corr. 1 y E/CN.4/1081/Add.1 y 2 y Add.1/Corr.1, que contienen los informes presentados por el Secretario General a la Comisión de Derechos Humanos, acerca de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera, hasta 1974, así como el Estudio citado en la nota 6, respecto de las resoluciones y medidas de aplicación posteriores a dicho año.

derecho fundamental del hombre, y pidió al Consejo Económico y Social que invitara a la Comisión de Derechos Humanos a estudiar las vías y los medios de garantizar a los pueblos y a las naciones el derecho a la libre determinación.<sup>22</sup>

En su sexto periodo de sesiones, la Asamblea General decidió incluir en los pactos un proyecto de artículo sobre el derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación, para, así, reafirmar el principio enunciado en la Carta de las Naciones Unidas.<sup>23</sup> El punto de partida de tal decisión no fue otro sino la constatación de que, en tanto los pueblos y las naciones se encuentren privados del derecho a su independencia política, es imposible garantizar al individuo un marco de derechos y libertades.

Con base en los trabajos realizados sobre esta materia por el Segundo Comité, la Asamblea General, en su séptimo periodo de sesiones, efectuado en 1952, adoptó la resolución intitulada: *Derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación*.<sup>24</sup> En el cual se expresa, entre otras cosas, que este derecho es una condición previa al goce de todos los derechos fundamentales del hombre, y que cada Estado miembro de la Organización debe respetar y, al mismo tiempo, apoyar dicho principio.

Ahora bien, ya hemos reiterado que uno de los elementos fundamentales del derecho a la libre determinación es la soberanía permanente de los pueblos y de las naciones sobre sus riquezas y recursos naturales.

De ahí que el primer párrafo de la resolución antes citada, inste a todos los Estados miembros a ejercer, habida cuenta de ciertas condiciones, el derecho a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y a explotarlos siempre que lo considere conveniente para su progreso y desarrollo económico; de ahí que, ese mismo año, se aprobara la propuesta de incluir en el mencionado proyecto de artículo de los pactos, un párrafo sobre los aspectos económicos de la autodeterminación, con lo cual, como muy bien se ha hecho notar, el derecho de los pueblos a explotar sus recursos naturales quedaría indisolublemente ligado al derecho a la autodeterminación;<sup>25</sup> y también ahí que, en 1958, la Asamblea General haya instituido una Comisión sobre Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales,<sup>26</sup> encargada de proceder a un estudio a fondo de esta cuestión, y, posteriormente, en 1962, haya adoptado la *Decla-*

<sup>22</sup> Misma Resolución 421 (V) de 1950 cit., véase supra p. 6.

<sup>23</sup> Resolución 545 (VI) de 1951.

<sup>24</sup> Resolución 626 (VII) de 1952.

<sup>25</sup> Cfr. Méndez Silva, Ricardo, "La soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año V, núm. 16-17, enero-agosto de 1973, p. 166.

<sup>26</sup> La cual, en 1960, presentó un importante informe sobre esta materia, intitulado *Estado de la cuestión de la soberanía permanente sobre los recursos naturales*. Cfr. Naciones Unidas, Doc. A/AC.97/5.

*ración relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales,*<sup>27</sup> la cual, entre otras cosas, se refiere al reconocimiento del derecho inalienable de todo Estado a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y declara, además, que el derecho de soberanía permanente de los pueblos y de las naciones sobre sus riquezas y recursos naturales, debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar de la población del Estado interesado.

Igualmente, no debemos dejar de mencionar que, con un poco de anterioridad en relación con la Declaración a que acabamos de referirnos, en la *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960,<sup>28</sup> podemos constatar también otra tentativa de acercamiento entre la evolución en el campo de los derechos del hombre y el derecho a la autodeterminación, incluidos, desde luego, los aspectos económicos de ésta.

En efecto, esta Declaración rebasando el marco de la Carta de las Naciones Unidas, afirmó un verdadero derecho a la descolonización englobando la soberanía sobre las riquezas naturales y erigiendo de esta forma la noción de la soberanía total como derivando del principio del derecho de los pueblos a la libre determinación.

Ahora bien, la tentativa a que hicimos alusión aparece ya desde el preámbulo de esta Declaración al establecerse una estrecha relación entre los principios de la autodeterminación y el respeto de los derechos del hombre; pero resalta con mayor claridad en la parte dispositiva al declararse que la sujeción de los pueblos a un sojuzgamiento, a una dominación o a una explotación extranjera, o sea, la negación de la autodeterminación, constituye una denegación de los derechos fundamentales del hombre.<sup>29</sup>

En 1966, la Asamblea General además de reafirmar el derecho inalienable de todos los países a ejercer una soberanía permanente sobre sus recursos naturales en interés de su desarrollo nacional, conforme al espíritu y principios de la Carta de las Naciones Unidas y según había sido reconocido en la Declaración adoptada por la propia Asamblea General en 1962, estimó que la ONU debería emprender un esfuerzo concertado máximo para orientar

<sup>27</sup> Resolución 1803 (XVII).

<sup>28</sup> Misma Resolución 1514 (XV) de 1960, citada en la nota 7.

<sup>29</sup> El párrafo 1 de la Declaración reza de la siguiente manera: "La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales". Fórmula que en términos muy parecidos sería reiterada más tarde en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, contenida en la Resolución 2625 (XXV) de 1970.

estas actividades de tal manera que permitiese a todos los países ejercer plenamente este derecho.<sup>30</sup>

#### 4.2 *Después de los pactos*

También en 1966, según lo señalamos al inicio de nuestra exposición, fueron adoptados los dos pactos sobre derechos humanos. Habiéndonos ya referido a las disposiciones capitales del artículo primero de ambos pactos, debemos hacer mención aquí a otras dos disposiciones también comunes a estos instrumentos. Se trata de los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 47 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales, de manera idéntica, establecen una cláusula abierta consistente en el señalamiento de que ninguna disposición, sea de uno u otro pacto, deberá ser interpretada en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Todavía en el curso de la década de los sesentas, debemos subrayar la importancia de otras dos resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En una,<sup>31</sup> se vuelve a reafirmar el derecho inalienable de los pueblos coloniales a la autodeterminación, a la independencia y a la posesión de los recursos naturales de sus territorios, así como el derecho a disponer de estos recursos conforme a sus intereses y se condena la explotación de estos pueblos por los intereses extranjeros, financieros, económicos u otros, que tiendan a perpetuar los regímenes coloniales, contrariamente a los principios enunciados en la Resolución 1514 (XV) del 14 de diciembre de 1960. En la otra,<sup>32</sup> se encargó al Secretario General de las Naciones Unidas que elaborara un informe sobre la aplicación de los principios contenidos en la Resolución 2158 (XXI) de 1966, y, sobre todo, se asentó que el pleno ejercicio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales estaba llamado a desempeñar un papel de primer orden para el logro de los objetivos del Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Por otra parte, la Proclamación de Teherán, a la cual ya hicimos referencia,<sup>33</sup> señala en su párrafo 9 que la persistencia del colonialismo afecta en forma negativa las posibilidades del reconocimiento y disfrute de los derechos humanos. De la misma manera, la Resolución VIII, adoptada por la misma Conferencia Internacional de Derechos Humanos el 11 de mayo de 1968, reafirma la ineludible relación existente entre la consagración del derecho a la

<sup>30</sup> Resolución 2158 (XXI).

<sup>31</sup> Resolución 2228 (XXII) de 1967.

<sup>32</sup> Resolución 2386 (XXIII) de 1968.

<sup>33</sup> Véase *supra*, pp. 128-129.

autodeterminación y el reconocimiento y la efectiva observancia de los derechos humanos.

Ya en la presente década, la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo presente la resolución antes citada de la Conferencia de Teherán, volvió a subrayar la importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, para la efectiva garantía y observancia de los derechos humanos.<sup>34</sup>

Igualmente, la soberanía permanente de los Estados y de los pueblos sobre sus riquezas y recursos naturales volvió a ser confirmada, con particular vigor, primero, al adoptarse la Declaración y el Programa de Acción sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional,<sup>35</sup> después, al aprobarse la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados,<sup>36</sup> y, finalmente, al adoptarse diversas medidas sobre Desarrollo y Cooperación Económica Internacional.<sup>37</sup>

Por último, y a fin de abreviar esta de por sí ya larga lista de decisiones, citaremos, sólo a título ejemplificativo, algunas de las resoluciones más relevantes adoptadas en la presente década por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en relación con la materia que nos ocupa.

En la Resolución 8A (XXVII), aprobada en su 27o. periodo de sesiones, la Comisión declaró entre otras cosas, que estaba convencida de que la efectividad del principio de libre determinación de los pueblos, en su sentido global, se entiende, constituía la base ineludible del reconocimiento y del ejercicio de los derechos humanos.

En su 30o. periodo de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la Resolución 4 (XX), relativa al derecho de los pueblos a la libre determinación en su desarrollo histórico y actual sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos aprobados por los órganos de las Naciones Unidas, particularmente en lo que se refiere a la promoción y a la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La Resolución 3 (XXXI), adoptada en el 31o. periodo de sesiones de esta Comisión, reconoció la particular importancia de la aplicación del principio

<sup>34</sup> Resolución 2649 (XXV) de 1970. En el mismo sentido véase Resolución 3382 (XXX) de 1975.

<sup>35</sup> Resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) de 1974, respectivamente.

<sup>36</sup> Resolución 3281 (XXIX) de 1974. Esta Carta, en su capítulo I, letra k), entre los principios fundamentales que debe normar las relaciones económicas, políticas, o de cualquiera otra índole, entre los Estados, incluye el del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y, en su artículo 2, párrafo 1 señala que "Todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas".

<sup>37</sup> Resolución 3362 (S-VII) de 1975.

del derecho de los pueblos a la libre determinación, para la realización de los derechos humanos. Así mismo, en sus deliberaciones se señaló reiteradamente que la libre determinación es un derecho de la persona humana y una condición necesaria para el ejercicio de los otros derechos y libertades.<sup>38</sup>

En el 32o. periodo de sesiones de la Comisión, efectuado en 1976, se precisó que el derecho a la libre determinación, en tanto que requisito fundamental de la observancia de los derechos humanos se había convertido ya en un principio básico del derecho internacional, y que se trata de un derecho dinámico que asume diversas formas, entre ellas, el derecho a participar libremente en la vida política y a disfrutar de los derechos civiles, económicos, sociales y culturales básicos.<sup>39</sup>

En 1977, durante su 33o. periodo de sesiones, la Comisión aprobó tanto, la Resolución 4 (XXXIII), relativa a la cuestión de poner en práctica los derechos económicos, sociales y culturales que figuran en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y al estudio de los problemas específicos relacionados con los derechos humanos en los países en desarrollo, como la Resolución 5 (XXXIII), sobre la cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes.

## 5. *Naturaleza*

Ya desde el principio de nuestro estudio señalábamos que, en el seno de la ONU y durante más de once años, interminables discusiones y enconados debates precedieron y acompañaron la inserción en los pactos del derecho de autodeterminación de los pueblos, comprendido, naturalmente, el derecho a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales.

Tal confrontación, sin embargo, no se circunscribía a las polémicas que se suscitaron en el ámbito interestatal de las Naciones Unidas, sino que se dio también en el plano doctrinal, dentro del cual, todavía en la actualidad, podemos encontrar determinadas reticencias y, en ciertos casos, algunos puntos de vista divergentes. Tampoco la controversia se reducía a la inclusión o no en los pactos de las disposiciones en cuestión, sino que, en todo caso, se planteaba entre dos tesis diametralmente opuestas, a saber: para unos, el derecho de los pueblos a su libre determinación no era, en realidad, más que un principio político, el cual, además, no formaba parte de los derechos del hombre, por tanto, una disposición en este sentido no tenía cabida en los pactos; para otros,

<sup>38</sup> Véase: Comisión de Derechos Humanos, 31a. periodo de sesiones (1975), Doc. E/CN.4/SR. 1299 y 1300.

<sup>39</sup> *Ibidem*, 32a. periodo de sesiones (1976), Doc. E/CN.4/SR. 1342-1345.

este supuesto principio no sólo revestía el carácter de un verdadero derecho sino que, además este derecho y los derechos del hombre poseían la misma naturaleza y estaban indisolublemente ligados, en consecuencia, debían figurar juntos en los pactos. Nos referiremos enseguida a ambas posiciones con más detenimiento.

### 5.1 Tesis que niega su calidad de derecho

Para esta primera tesis, el derecho de los pueblos a la autodeterminación y, por ende, a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales, no es un derecho ni, mucho menos, un derecho del hombre.

Como puede verse esta tesis rechaza, por un lado, la naturaleza jurídica de este derecho y, por el otro, su pertenencia o asimilación a los derechos del hombre. Veamos en qué consisten sus argumentos en uno y en otro caso.<sup>40</sup>

En cuanto al primer aspecto, esta tesis sostenía la afirmación de que el derecho de los pueblos a su libre determinación era un "principio" y no un "derecho"; algunos autores ni siquiera esta calidad de principio le reconocían. Diversos argumentos han sido invocados en este sentido:

A. Los artículos 1, párrafo 2, y 55, primera frase, de la Carta de las Naciones Unidas, se refieren al "principio de la libre determinación de los pueblos" y no a un "derecho", propiamente hablando;<sup>41</sup>

B. Según la concepción francesa, el derecho de los pueblos a la libre determinación era cuando más un "principio político"<sup>42</sup> si no es que una

<sup>40</sup> Entre los más connotados representantes de esta corriente, desde las primeras manifestaciones de esta controversia hasta nuestros días, podríamos mencionar a los siguientes: Delbez, Louis, *Les principes généraux du droit international public*. 3a. ed., Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1964; Eagleton, Clyde "Self-determination in the United Nations", *American Journal of International Law*, vol. 47, núm. 1, enero de 1973, pp. 91 y ss.; Partsch, K. J., *op. cit.*, pp. 65 y ss.; Schwarzenberger; George S., *Foreign Investments and International Law*. London, Stevens and Sons, 1969; Visscher, Charles de, *Théories et réalités en droit international public*. 4a. ed. Paris, Pedone, 1970.

<sup>41</sup> Artículo 1, párrafo 2: "Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal"; artículo 55, primera frase: "Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:".

<sup>42</sup> La Constitución francesa de 1958, tanto en el segundo párrafo de su Preámbulo como en su artículo 76, ofrecía el argumento en este sentido, del hecho de que estas disposiciones califican el derecho a la autodeterminación como un principio, es decir, como un derecho que puede ser otorgado por el Estado pero no ejercido por una colectividad sin la intervención estatal.

mera "máxima política", por lo demás harto criticable,<sup>43</sup> pero de ninguna manera un "derecho" en el sentido estricto de esta expresión;

C. En refuerzo del anterior punto de vista se invocaban las disposiciones de los capítulos XI y XII de la Carta de la ONU, relativas, respectivamente, a los territorios no autónomos y a los que se encuentran bajo tutela, en los cuales no se preveía el derecho a la independencia para los primeros, mientras que para los segundos el acceso a ella estaba estipulado de manera alternativa;

D. Este supuesto derecho, se agregaba, es en sí mismo, demasiado equívoco y muy amplio para ser un "derecho". Su complejidad le impide ser expresado en términos jurídicos; su extensión en el ámbito político aumenta aún la incoherencia de su reconocimiento para el estado de derecho, y el equívoco se hace más evidente cuando se deben definir diversos conceptos abstractos tales como "pueblo", "nación", "población", etcétera. Por el contrario, en tanto que principio, podía ser utilizado como principio rector de orden político y, de todas formas, era en este sentido que había sido invocado y aplicado anteriormente en el proceso de descolonización;<sup>44</sup>

E. Los acontecimientos que siguieron a la adopción de la Carta de las Naciones Unidas, como por ejemplo, los tratados de paz de 1947 con Italia, la anexión por la URSS de una parte importante de Polonia y de los países bálticos, etcétera, no tomaron para nada en cuenta las disposiciones de los artículos 1, párrafo 2, y 55, primera frase, de la Carta, de donde se colige que este principio no llegó a convertirse en regla internacional positiva;<sup>45</sup>

F. En su total imprecisión actual la "noción" del derecho de los pueblos a la libre determinación no representa, en ninguna medida, un principio jurídico;<sup>46</sup> y,

G. Concretamente, en el caso de la soberanía permanente de los pueblos sobre sus riquezas y recursos naturales, se trata simplemente de un "enunciado rector" de carácter económico pero no de un principio jurídico.<sup>47</sup>

Respecto al segundo aspecto, esta tesis afirmaba que, aún admitiendo el carácter jurídico del derecho de los pueblos a su libre determinación, éste no sería en todo caso un derecho del "hombre", ya que el mismo no fue mencionado en la Declaración universal. Además este derecho:

A. Es un derecho colectivo y no un derecho individual, dado que se habla de "pueblos" y no del "hombre"; la diferencia esencial radica, por tanto, en el hecho de que la protección de los derechos del hombre está destinada a los

<sup>43</sup> Delbez, L., *op. cit.*, p. 71.

<sup>44</sup> Tesis sostenida por Australia, Bélgica, Canadá, China nacionalista, Francia, Gran Bretaña, Israel, Nueva Zelandia, Países Bajos, Suecia y Turquía.

<sup>45</sup> Delbez, L., *op. cit.*, pp. 71-72.

<sup>46</sup> Visscher, Ch. de, *op. cit.*, p. 161.

<sup>47</sup> Schwarzenberger, G. S., *op. cit.*, p. 47.

individuos en tanto tales, mientras que el principio de la autodeterminación se aplica siempre a un grupo que no puede hacer sino un uso colectivo de los poderes, de los derechos y de las posibilidades que este principio confiere,<sup>48</sup>

B. Se trata de una noción que pertenece a un orden de ideas completamente diferente a aquel en que se funda la defensa de los derechos del hombre;<sup>49</sup>

C. La afirmación de que se trata de un derecho del hombre no será válida en tanto no se demuestre que no se trata meramente de un principio sino de un verdadero derecho que implica una obligación legal, en el sentido que a este concepto atribuye la teoría de las fuentes del derecho internacional;<sup>50</sup>

D. En las disposiciones comunes de los pactos relativas a este derecho, no se encuentran claramente definidos los beneficiarios ni el contenido de este derecho, ni tampoco se establece ningún dispositivo de aplicación;<sup>51</sup>

E. En numerosas resoluciones de la Asamblea General la fórmula empleada es la de que la autodeterminación es una condición del ejercicio efectivo de todos los demás derechos del hombre, fórmula que, desde luego, provoca objeciones en la medida en que se le utiliza como un postulado político;<sup>52</sup>

F. Su inclusión en los pactos podría entrañar riesgos y peligros de diversa índole, tales como retardar la ratificación y, en consecuencia, la entrada en vigor de los mismos, producir una confusión a expensas de la protección de los derechos del hombre, o bien, multiplicar las secesiones, alterar el orden establecido o hasta conducir a la guerra;<sup>53</sup> y,

G. Por todas las anteriores y otras razones, y aún cuando haya sido incluido en los dos pactos, el principio de la autodeterminación no puede ser considerado como un derecho del hombre.<sup>54</sup>

## 5.2 Tesis que la afirma

En la tesis contraria, el derecho de los pueblos a su libre determinación es no sólo un derecho sino, además, un derecho del hombre. Es un derecho que ha surgido de una larga aplicación en los ámbitos político y jurídico y es, al mismo tiempo un derecho humano fundamental y fuente de los otros derechos

<sup>48</sup> Partsch, K. J., *op. cit.*, pp. 71-72.

<sup>49</sup> Visscher, Ch. de, *op. cit.*, p. 161.

<sup>50</sup> Partsch, K. J., *op. cit.*, p. 65.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 71.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 72.

<sup>53</sup> Carta del Ministro francés de Relaciones Exteriores al señor Pasquet, véase *Annuaire Français de Droit International*, Paris, CNRS, vol. IX, 1963; p. 1052; y Delbez, L.; *op. cit.*, p. 71.

<sup>54</sup> Partsch, K. J., *op. cit.*, p. 72.

del hombre. Veamos con más detalle cuales son los argumentos esgrimidos por esta corriente.<sup>55</sup>

Por lo que se refiere a la afirmación de que el derecho de los pueblos a la libre determinación es un derecho, se aduce:

A. Originalmente, el derecho de los pueblos a su libre determinación pudo haber sido un principio político pero, después, ha adquirido el carácter de un derecho sea por vía consuetudinaria, sea por la vía convencional. En efecto, aun si por un momento se pudiera sostener que el espíritu de los redactores de la Carta de la ONU veía en el derecho de los pueblos a su libre determinación sólo un "principio rector", las reiteradas resoluciones de la Asamblea General y las medidas tomadas para su aplicación, han venido a revestir a este derecho de un carácter consuetudinario. Pero por si fuera poco, su consagración por la vía convencional está representada por su reconocimiento en los pactos y por la entrada en vigor de éstos, una vez reunido el número requerido de ratificaciones. Por lo demás, todos los derechos no son sino la concretización de un principio político;

B. En cuanto a las nociones abstractas a que este derecho hace alusión, trátase de "pueblos", "naciones" u otras, se señala que todo el derecho público positivo está fundado en nociones abstractas como las de soberanía, igualdad, poder, y muchas otras. Por ello, resulta inconsecuente negar la calidad de "derecho" en el orden internacional a ciertas nociones, simplemente porque éstas sean imprecisas, y toda vez que estas mismas nociones han sido admitidas en el orden jurídico interno;<sup>56</sup>

C. La libre determinación ha sido también reconocida por la Corte Internacional de Justicia como un derecho de los pueblos;<sup>57</sup>

D. Este derecho de los pueblos genera el deber jurídico correlativo de todos los Estados de respetarlo y promoverlo.<sup>58</sup> A este aspecto nos referiremos con mayor detenimiento más adelante,<sup>59</sup> y,

<sup>55</sup> Entre cuyos precursores y más recientes impulsores podemos citar a: Calogeropoulos-Stratis, S. *Le droit des peuples à disposer d'eux-mêmes*. Bruxelles, Bruylant, 1973; Gros Espiell, Héctor, *op. cit.*, en la nota 6; Tunkin, Grigory I., *Droit international public. Problèmes théoriques*. Paris, Pedone, 1965.

<sup>56</sup> Tesis sostenida por los Estados Unidos de Norteamérica, la URSS, las democracias populares y los países del Tercer Mundo.

<sup>57</sup> En su opinión consultiva sobre el Sahara Occidental. Cfr. C.I.J., Recueil, 1975, párrafo 55, p. 31, cuando se alude al "principio de libre determinación en tanto que derecho de los pueblos"

<sup>58</sup> Artículo 1 párrafo 3 de los pactos: "Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas". (El subrayado es nuestro).

<sup>59</sup> Véase nuestro rubro número 7, sobre los deberes correlativos, *infra*, pp. 142-143.

E. El reconocimiento de este derecho de los pueblos es un factor mayor de la paz y de la seguridad internacionales. Su no reconocimiento perjudica las relaciones amistosas entre Estados, provoca serias perturbaciones e impide el respeto de los derechos del hombre.<sup>60</sup>

Por lo que hace a la consideración de este derecho como un derecho del hombre, se ha dicho:

A. No es la primera vez que se reconocen derechos colectivos como derechos del hombre. Baste pensar en las libertades de reunión, asociación, sindicación, etcétera;

B. En el caso de este derecho, cada miembro de la colectividad puede reivindicar, en tanto que derecho humano fundamental, la aplicación de este derecho para el conjunto de la comunidad, dado que la dominación y la opresión las resiente cada individuo en lo particular. De ahí que este derecho sea un derecho reconocido a los pueblos y naciones, pero éste se ejerce de tal manera que cada persona que forma parte de tal o cual pueblo o nación puede hacerlo valer a título personal;

C. Con más propiedad se ha precisado,<sup>61</sup> que la libre determinación puede ser considerada como un derecho de la persona humana, puesto que todo hombre tiene el derecho a que se reconozca al Estado del que forma parte, su derecho a determinar libremente su condición sea política, económica, social o cultural;

D. Igualmente, se estima <sup>62</sup> que la libre determinación como derecho de la persona humana resulta del necesario reconocimiento de los derechos políticos a los ciudadanos, y de los derechos civiles, económicos, sociales y culturales a todos los individuos sin ninguna discriminación;

E. El derecho de los pueblos a la libre determinación es no únicamente un derecho de hombre, sino la fuente de todos los derechos del hombre, o dicho de otra manera,<sup>63</sup> la condición o el prerequisite indispensable e ineludible para la existencia real de todos los demás derechos y libertades del hombre. El goce efectivo de éstos presupone el reconocimiento del derecho de los pueblos a su libre determinación. Los dos están íntima e indisolublemente ligados en su fundamento y en su evolución, de tal suerte que sería muy difícil separarlos. Es decir, un pueblo sólo estará en condiciones de garantizar el pleno goce de todos los derechos y libertades del ser humano, así como el progreso en todos los órdenes de la comunidad entera, en tanto haya logrado su libre determinación. Consecuentemente, el individuo no podrá gozar ple-

<sup>60</sup> Cfr. Calogeropoulos-Stratis, S., *op. cit.*, pp. 137 y ss.

<sup>61</sup> Cfr. Gros Espiell, H., *op. cit.*, pp. 25-26.

<sup>62</sup> Ibidem, mismas páginas citadas.

<sup>63</sup> Ibidem, p. 26.

namente sus derechos personales sino en el seno de una sociedad dueña de su propio destino. De ahí que los derechos humanos sean inconcebibles sin el derecho a la autodeterminación en todos sus aspectos.

## 6. *Caracteres generales*

En el curso de nuestra exposición nos hemos referido ya al carácter múltiple e integral del derecho a la libre determinación, en cuyo ámbito, como también señalamos, se encuentra comprendido el derecho de los pueblos a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales, derecho específico que, por inferencia lógica, participa de los mismos caracteres que el derecho general.

También hemos hecho mención de los principales pasos que se han dado, y de los elementos que han servido, para la caracterización jurídica del derecho que nos ocupa, sea por vía consuetudinaria, sea por vía convencional.

Sólo nos resta hacer hincapié en que, en diferentes ocasiones, a lo largo de todo el proceso de reconocimiento y afirmación del derecho de libre determinación, en todas sus manifestaciones, le han sido atribuidos a éste diversos otros caracteres.

Así, entre otros, se ha reconocido<sup>64</sup> el derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación como un derecho *fundamental* del hombre y como *condición o requisito sine qua non* para la efectiva observancia de los derechos humanos; se ha subrayado que el derecho de los pueblos a explotar libremente sus riquezas y recursos naturales es *inherente*<sup>65</sup> a su soberanía e *inalienable*<sup>66</sup> y, por último, se ha enfatizado que este derecho, con estas características, se ha convertido en un principio básico del derecho internacional, de carácter *imperativo*<sup>67</sup>

## 7. *Deberes correlativos*

Como ya lo apuntamos con anterioridad,<sup>68</sup> el derecho de los pueblos a su libre determinación sí conlleva para otros Estados y, en general para toda la comunidad internacional, una obligación legal de carácter vinculatorio en derecho internacional. Este deber jurídico se encuentra contemplado no sólo

<sup>64</sup> Desde 1950, en la resolución citada en la nota 22, véase supra, pp. 130-131, y después en reiteradas resoluciones a las que también ya nos hemos referido.

<sup>65</sup> Misma resolución citada en la nota 24, y artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 47 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *cit.*, véase supra, p. 133.

<sup>66</sup> Mismas resoluciones citadas en las notas 27, 30 y 31, véase supra, pp. 132-133.

<sup>67</sup> Véase supra, p. 135 y nota 39.

<sup>68</sup> Véase supra, p. 139 y nota 59.

en un sentido negativo, como un deber general de abstención, sino también en el sentido de una obligación positiva.

En efecto, sobre estos dos tipos de obligaciones que derivan para los Estados del hecho del reconocimiento y ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, en sus diversas facetas, han sido adoptadas diferentes disposiciones.

En cuanto al aspecto negativo, es decir, al deber jurídico de no obstaculizar el ejercicio de este derecho, desde un principio se recomendó a todos los Estados abstenerse de adoptar medidas susceptibles de impedir que cualquier Estado ejerza su soberanía sobre sus recursos naturales,<sup>69</sup> obligación que más tarde fue reafirmada de manera contundente al establecerse que todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos de su derecho a la libre determinación.<sup>70</sup> Consecuentes con esta obligación negativa de abstención, tanto las anteriores disposiciones como los pactos, en su ya citado artículo 1, párrafo 3, señalan que los Estados habrán de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de la ONU.

Por lo que se refiere a la obligación positiva, esta se traduce, en todas las disposiciones antes mencionadas, en un deber de promoción y apoyo al ejercicio del derecho de libre determinación y está prevista en un sentido de ayuda y cooperación para el logro de los fines de este derecho.

De todas formas, y como ha sido previsto y señalado con toda justeza,<sup>71</sup> una entre las diferentes consecuencias de lo anterior es que la infracción de las obligaciones resultantes del reconocimiento y ejercicio del derecho de los pueblos a su libre determinación, constituye una violación flagrante, un crimen internacional, que implica una responsabilidad internacional para el Estado que ha infringido sus deberes jurídicos, incumpliendo los compromisos que ha asumido sobre este particular.

## 8. Conclusiones

Para terminar, sólo nos resta precisar, a manera de conclusiones, la importancia, el significado y las consecuencias de la labor cumplida por las Naciones Unidas en esta materia.

Antes que nada, en cuanto a la importancia, cabe subrayar que la actividad desplegada y la tarea realizada por la ONU en favor del reconocimiento, consagración y aplicación del derecho a la libre determinación de los pueblos han

<sup>69</sup> Misma resolución citada en la nota 24.

<sup>70</sup> Misma Resolución 2625 (XXV) de 1970, citada en la nota 29.

<sup>71</sup> Lo primero, en la reciente Resolución 32/154 de la Asamblea General, y, lo segundo, por Gros Espiell, H., *op. cit.*, p. 181.

merecido unánime reconocimiento tanto por su importancia como por su trascendencia histórica.

Respecto a su significado, lo que para muchos constituía simplemente la mención de un principio, rector, político, jurídico, económico, o de cualquier otra índole, pero de ningún modo un derecho, vino a convertirse gracias a la infatigable labor desarrollada por diversos órganos de la ONU durante más de un cuarto de siglo, entre otras cosas, en un derecho fundamental de la persona humana, individualmente considerada, en un derecho de los pueblos, en tanto que derecho colectivo, y en una condición indispensable para el goce real, pleno y efectivo de todos los demás derechos humanos. Gracias a ella lograron superarse muchas de las objeciones y divergencias en torno a la verdadera naturaleza de este derecho.

Finalmente, tocante a las consecuencias, gracias a dicha tarea de afirmación y aplicación de este derecho, logró producirse la crisis y el proceso de liquidación general del colonialismo, así como tomarse providencias en torno al nuevo orden económico internacional, enfocado desde un plano humano, es decir, hacia el desarrollo de todos y cada uno de todos los hombres. Y gracias también a tal labor que podemos concluir, junto con la ONU, que hoy día cualquier medida dirigida contra un Estado que ejerza su derecho soberano a disponer libremente de sus recursos naturales, constituye una flagrante violación del derecho de los pueblos a la libre determinación, considerado como un derecho fundamental del hombre.